

Plenario simbólico sobre prescripción concursal

A propósito del reciente fallo *Trenes de Buenos Aires SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación de Crédito promovido por Jiménez, Asunción E.*

Leonardo O. Lucas

1. Introducción [\[arriba\]](#)

El presente trabajo pretende ensayar algunas breves consideraciones respecto de los principales argumentos vertidos en un reciente fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con relación a la naturaleza del plazo de seis meses, incorporado por la Ley 26.086, en el séptimo párrafo del art. 56 de la Ley 24.522[1] y que viene suscitando criterios encontrados entre las diferentes Salas que componen aquel Tribunal.

2. El fallo [\[arriba\]](#)

El fallo al que se hace referencia, dictado el 28 de junio de 2016, tuvo lugar con motivo del tratamiento del recurso de inaplicabilidad de la ley, interpuesto y concedido en los términos de los arts. 288 a 303 del CPCCN entonces vigentes, en la causa “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Jiménez Asunción Elsa”[2].

La cuestión a resolver fue planteada en los siguientes términos: “¿El plazo de seis meses previsto en el art. 56 de la ley 24.522 para deducir el pedido de verificación tardía es una plazo de prescripción?”

En el mismo intervinieron la totalidad de los magistrados que integran las seis Salas de la Cámara y, más allá de la salvedad que se expone en el apartado siguiente, por el sentido de los votos expresados, se puede concluir que existe, entre las diferentes Salas, uniformidad de criterio sobre la cuestión, con la única excepción de la Sala D[3], que mantuvo la posición que venía sosteniendo con anterioridad.

Seguidamente se expondrá en la forma sintética que permite la extensión del presente trabajo, los fundamentos que sustentaron cada una de las posiciones.

3. Alcance de la doctrina plenaria [\[arriba\]](#)

Un comentario previo merece la particular situación que se presenta respecto del alcance que corresponde reconocerle a la doctrina plenaria que surge del fallo en comentario, por el hecho que se encuentran derogadas las normas que preveían el recurso de inaplicabilidad de la ley y su efecto vinculante para los tribunales inferiores.

La ley 26.853 ha dispuesto que entrara en vigor a partir de su publicación, precisando que será de aplicación -a todos los juicios, inclusive a los que se encuentran en trámite- una vez constituidas las Cámaras y Salas que crea[4].

Por su parte y en coherencia con ella, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró razonable disponer que la aplicación del nuevo ordenamiento quedara supeditada a la efectiva instalación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales llamados a asumir la competencia que les atribuye la ley 26.853.

Se sigue de ello que, los nuevos recursos (casación, inconstitucionalidad, revisión) ante las Cámaras de Casación solo estarán al alcance de los justiciables una vez que estos Tribunales estén funcionando, sin seguirse de ello la ultractividad de la legislación ya derogada.

Pero se ha dado en este caso, que el recurso de inaplicabilidad de la ley ya se encontraba concedido al momento de la derogación de la normativa que lo preveía por lo que el Plenario de la Cámara, siguiendo el criterio de la Corte Suprema, ha considerado por unanimidad que correspondía tratarlo para no vulnerar garantías constitucionales del recurrente[5].

Parecería entonces, que la duda subsistente reside en si corresponde también extender la vigencia de la normativa ya derogada, pero en lo tocante a la obligatoriedad que establecía el art. 303 CPCCN de la doctrina legal emanada del Plenario. Es decir, si de allí surge una doctrina de aplicación obligatoria para todas las Salas (en el caso, para la Sala D que ha sido la que mantuvo su posición en minoría) y los tribunales inferiores. Esto es, si la ultractividad de las normas derogadas deberán ser aplicadas en su totalidad, es decir incluyendo el efecto vinculante y general de la doctrina derivada del plenario, o sólo en cuanto se requiera para respetar las garantías constitucionales (arts. 17 y 18 Constitución Nacional).

El Plenario de la Cámara no ha dejado duda sobre su posición al respecto ya que, no sólo se omitió en la parte resolutive la usual expresión de "... se fija como doctrina legal..."[6] sino que expresamente sostuvo que "Por tales razones, y observando que la decisión por adoptar conserva eficacia para el caso concreto (art. 12 de la ley 26.853), el tribunal considera, por unanimidad, encontrarse habilitado para resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y concedido..."[7].

Restará entonces ver qué temperamento adoptan en el futuro los Juzgado Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial.

En lo que hace al temperamento de la Cámara, corresponde señalar que la Sala A, al tomar intervención en la causa como consecuencia del sentido revocatorio que tuvo la decisión plenaria, dictó la sentencia aplicando el criterio sentado por el plenario, al que refirió como "doctrina legal"[8].

Por su parte la Sala D, que había mantenido una opinión dispar de la restantes Salas, en un reciente fallo destacó que, a pesar de no resultar vinculante la decisión plenaria, adhería a la conclusión allí alcanzada por razones de seguridad jurídica[9].

4. El voto de la mayoría [arriba] [10]

La mayoría del plenario concluyó que el plazo de seis meses, es de prescripción y no de caducidad.

El primer argumento que sustentó tal criterio, partió de la letra de la norma reformada, que en el párrafo octavo utilizó el plural para referirse simultáneamente al plazo de dos años previsto en el sexto párrafo y al de seis meses inserto en el séptimo párrafo.

A ello se agregó que, en tanto expresamente se prevé que la consecuencia del vencimiento de ambos plazos es la prescripción de las acciones, se está definiendo así, la naturaleza del plazo de seis meses.

La mayoría del plenario también hace hincapié en que, partiendo de los debates doctrinarios y jurisprudenciales que precedieron el dictado de la ley 26.086, sobre la naturaleza del plazo de dos años incorporado por la ley 24.522 "... el legislador necesariamente debió haberse representado que podían generarse en torno de la condición jurídica del nuevo plazo de seis (6) meses que la norma incorporaba al art. 56 las mismas discusiones y críticas..."

Sin duda resulta un elemento de interpretación insoslayable aquello que el legislador entendió, consideró o buscó, al momento de sancionar una norma. Pero respecto de la cuestión que nos ocupa, no se ha dejado ninguna huella clara en el mensaje de elevación del proyecto, ni en la discusión parlamentaria, por lo que recorrer este camino podría llevar a perseguir una entelequia[11].

Por otro lado y si bien es razonable la suposición formulada, también podría ser lógico pensar que, de haber tenido presentes aquellos debates, el legislador hubiera sido categórico en la letra de la ley, para evitar la reiteración de las controversias.

Otro argumento que sustenta el criterio de la mayoría, parte de una interpretación de la norma a la luz y en coherencia con el sistema que regula los distintos modos de verificar los créditos concursales, siendo una de esas modalidades la opción prevista - a partir de la misma reforma - en el apartado 2 del art. 21 LCQ.

Los magistrados que integran el voto mayoritario consideran que allí se prevé "... una modalidad de obtener verificación cuya característica diferencial consiste en estar compuesta por dos (2) etapas: la primera, que ha de tener lugar ante el juzgado originario y, la segunda, que habrá de desarrollarse ante el juez concursal".

Entendiendo de allí que entonces la ley prevé dos modalidades de verificación tardía de los créditos, "no podría concluirse, al menos fácilmente, que la naturaleza de los diferentes plazos que la norma prevé para cada una de las alternativas sea diversa".

Se afirma también que por tratarse - el plazo de seis meses - de un plazo supletorio al general de dos años, no hay razones para considerar que siendo éste último un plazo de prescripción, aquel sea de caducidad[12].

Finalmente y adelantando una crítica a la posición esgrimida por la minoría, se afirma que el plazo de seis meses no podría ser considerado un supuesto de dispensa de la prescripción, similar al previsto en el art. 2550 del CCyC (art. 3980 del Código Civil de Vélez), porque ello presupone que habría ya operado la prescripción que de esta forma se subsana, mientras que en muchos casos, el plazo de seis meses empezará a correr - por haber quedado firme la sentencia en el juicio extraconcursal - antes del vencimiento del plazo bianual de prescripción y no podría admitirse que a un mismo plazo - el incorporado por la ley 26.086 - se le atribuyera distinta condición jurídica según si la sentencia firme se obtiene antes o después de transcurrido el plazo de dos años.

5. El voto de la minoría [\[arriba\]](#) [13]

Para los magistrados que integraron el voto minoritario del Plenario, la naturaleza del plazo de seis meses introducido por la ley 26.086 en el art. 56 LCQ, es de caducidad por tratarse de un supuesto de dispensa de la prescripción bianual cumplida (o la menor a la que estuviera sujeta el crédito según su naturaleza), análoga a la prevista en el art. 2550 del CCyC (art. 3980 del Código de Vélez).

Para esta ponencia, el impedimento de hecho que justifica la dispensa, es la necesidad de obtener sentencia firme en el juicio no atraído por el concurso. Según este criterio, no correspondería asignarle efecto interruptivo de la prescripción bianual a la iniciación o continuación de un juicio autorizado por el art. 21 LCQ, pues ello solo podría ser resultado de la presentación del pedido de verificación, carga que también pesa sobre los que pretendan insinuar como título una sentencia firme.

También se diferencia del criterio mayoritario por sostener que el plazo de prescripción de dos años desde la presentación en concurso, opera respecto de todos los acreedores de causa o título anterior, incluso aquellos que opten por la excepción prevista en el art. 21 LCQ, previendo entonces la ley, una dispensa de la prescripción cumplida para los que habiendo obtenido una sentencia pasados los dos años de la presentación en concurso, se presenten a verificar dentro de los seis meses de que aquella quede firme.

De tal forma, se le asigna al plazo de seis meses introducido por la ley 26.086 la naturaleza de un plazo de caducidad que por tanto no es susceptible de suspensión ni interrupción, contribuyendo con ello a la finalidad perseguida por el legislador de obtener, lo más pronto posible, la cristalización del pasivo concursal[14].

En este sentido, la ponencia minoritaria resalta que, para pedir la verificación, la norma sólo exige la sentencia firme, por lo que obtenida, el acreedor no necesita cumplir con ningún otro trámite más que presentarla en el concurso como título de su insinuación.

6. Una alternativa para conciliar la letra de la norma con la finalidad buscada [\[arriba\]](#)

Las diferentes posturas volcadas en el plenario, no sólo cuentan la autoridad propia de la estatura jurídica y académica de todos los miembros de la Cámara Nacional del fuero Comercial, sino que cada una se apoya además en abundantes antecedentes jurisprudenciales y sólidas opiniones de importantes juristas.

No obstante, me permitiré discrepar con algunos de los presupuestos de ambas posiciones, para proponer una alternativa distinta con la que, a pesar de no encontrar respaldo en la jurisprudencia y doctrina analizada, se intentara conciliar el texto de la norma - génesis a mi criterio de la controversia - con la finalidad que en forma unánime y pacífica se le atribuye.

6.1. La interpretación atada a la letra de ley.

El argumento sustentado en la letra de la norma no parece tan determinante como se lo presenta, más allá de su lógica y razonabilidad.

De la literalidad de la norma, no se desprende como única interpretación posible la desarrollada por el voto mayoritario. Prueba de ello es que la ponencia en minoría también hace una interpretación literal que la conduce a una conclusión diferente.

No admite dudas que el primer paso a la hora de interpretar la norma, tiene que estar ceñido a su texto, pero no es éste siempre y necesariamente el final del camino[15].

Y en el caso que nos ocupa, la utilización del plural señalado no es necesariamente indicativo o alusivo a la naturaleza de los plazos que refiere, sino que simplemente remite a ellos.

Si adoptando un sentido contrario al del voto mayoritario, se sostuviera que el plazo de dos años es de prescripción y el de seis meses de caducidad o incluso si así lo estableciera expresamente el art. 56 LCQ, ¿acaso debería haberse redactado de otra manera el párrafo 8? ¿Sería imposible o contrario al sentido común entender que cuando la norma dice "vencidos esos plazos" se pueda referir al plazo de prescripción y al plazo de caducidad? ¿No son plazos los dos, independiente de la naturaleza que cada uno pueda tener?

6.2. La consecuencia del vencimiento de ambos plazos.

Tampoco parece definitorio que la consecuencia prevista por el vencimiento de ambos plazos sea la prescripción de las acciones. Sabido es que los plazos de prescripción, son susceptibles de interrupción o suspensión, y una de las causales de esa interrupción es precisamente la promoción de una acción.

De hecho la norma contempla específicamente el caso de la existencia de un juicio en trámite, continuado o iniciado en función de lo que autoriza el art. 21 LCQ, supuesto en el que bien podría entenderse, operó la interrupción del curso de la prescripción.

En torno a la cuestión, disiento del criterio vertido por ambos votos. Para la mayoría, en estos casos no aplicaría el plazo bianual sino sólo el de los seis meses desde que queda firme la sentencia. Y para el voto minoritario, aquellas acciones no interrumpen la prescripción porque, en el específico régimen de la ley 24.522, ese efecto sólo le corresponde al pedido de verificación, siendo aquellos juicios solo un impedimento de hecho que justifica la dispensa legal.

En mi opinión el plazo de prescripción de dos años afecta a todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso y la continuación del juicio extraconcursal o la iniciación de uno nuevo como el art. 21 autoriza, importa la interrupción de aquella prescripción.

Esa acción entablada o continuada, importa un proceso que concluye con el dictado de una sentencia definitiva que resuelva la controversia, a partir de lo cual - no existiendo concurso - comenzará a computarse la prescripción de la actio iudicati.

Pero las circunstancias cambian cuando el demandado, deudor, se ha presentado en concurso.

Aquí sí, coincido con la minoría en que aquella ejecutoria sólo nacerá una vez verificado el crédito en el concurso puesto que antes, ninguna posibilidad tendrá el acreedor de ejecutar la sentencia obtenida.

6.3. Nueva vía para verificar créditos. Su perentoriedad.

Se comparte el criterio sustentado por la mayoría del plenario en cuanto a que el art. 21 LCQ complementado con el texto introducido por la ley 26.086, ha creado una modalidad de verificación de créditos, particularmente una segunda vía de verificación tardía, con la que se puede hacer efectiva la carga de concurrencia que pesa sobre todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso.

Partiendo de que aquí se trata de una de las vías alternativas para insinuar un crédito en un concurso preventivo y con ello hacer efectiva la carga de concurrencia, estimo que podría aportar alguna utilidad contrastar la naturaleza del plazo de 6 meses previsto en el art. 56 LCQ, con otros plazos que el mismo régimen establece respecto de los otros medios de verificación, es decir, la verificación tempestiva o propia del proceso y la verificación por incidente durante la tramitación del concurso.

Volviendo con esta idea, a la letra de ley, estimo que bien puede desprenderse de ella el carácter perentorio del plazo de seis meses.

Carácter que podría decirse comparten otros plazos previstos en el régimen concursal para que el interesado haga valer sus derechos o insinúe su crédito. En efecto, no parece haber despertado discrepancias la naturaleza del plazo previsto por el inc. 3 del art. 14 LCQ[16] para insinuar el crédito a través del procedimiento previsto en el art. 32 LCQ. Tampoco se ha generado controversia en torno a la

naturaleza del plazo que establece el art. 37 LCQ[17] para solicitar la revisión del crédito considerado en la resolución verificatoria del art. 36 LCQ.

Y si por un instante nos apartamos del particular régimen de la ley 24.522, cuál es la naturaleza de los plazos que prevé la norma procesal para, por ejemplo, plantear una nulidad, un recurso o contestar un demanda?

6.4. Perención de la instancia entre las dos etapas de la nueva vía verificatoria.

Si se admite, al menos como hipótesis de trabajo, esa perentoriedad, entonces podría concluirse que ello, no se condice con la posibilidad de interrupción o suspensión que se admite respecto de la prescripción, sino más bien, un supuesto de caducidad y en particular - no siendo ajeno a la ley 24.522 la previsión de reglas procesales - una perención de la instancia verificatoria que, en esta particular vía de concurrencia, se integra con dos etapas, el juicio ante el juez natural y la presentación de la sentencia firme ante el juez del concurso.

Ello podría incluso considerarse sustentado por la exigencia legal de que "...el síndico será parte necesaria en tales juicios..." (art. 21 LCQ), cumpliendo así el cometido que le asigna el régimen concursal en todas las alternativas de verificación que se prevén (verificación tempestiva, pronto pago de oficio, pronto pago a solicitud del acreedor laboral, verificación tardía y la verificación con sentencia firme extraconcursal)

Sentado lo expuesto y dejando a salvo un análisis más profundo sobre la naturaleza del plazo en cuestión, que excedería la extensión del presente trabajo, entiendo que podría concluirse que el plazo de seis meses previsto en séptimo párrafo del art. 56 LCQ, funciona con respecto a la prescripción abreviada de dos años, del mismo modo que la caducidad de instancia lo hace con cualquier supuesto de prescripción.

En efecto, está previsto que la demanda interrumpe la prescripción y al mismo tiempo abre una instancia, más si en el caso, el demandante abandonara o no activara la instancia en los plazos que para cada tipo de proceso están previstos, la misma caduca - no obsta a ello el hecho que la caducidad pueda ser subsanada puesto que algo similar prevé el 2572 CCyC - y con ello, no solo se extingue el proceso en curso, sino que queda sin efecto la interrupción de la prescripción que produjo la demanda, de modo que el tiempo transcurrido durante el proceso, será en este caso computado y si con ello se alcanza el plazo previsto de prescripción, el actor no solo perderá la instancia abierta sino que sufrirá la prescripción de su acción no pudiendo volver a iniciar la acción[18].

De forma similar, entonces, entiendo que podría sostenerse -sin con ello forzar o torcer el sentido de la norma - que la prescripción acortada del art. 56 no correrá mientras tramita la acción ante el juez natural- primera etapa del proceso de insinuación de créditos en esta alternativa -pero el interesado deberá encarar la segunda etapa de ese mismo proceso de verificación, consistente en la presentación de la sentencia firme ante el juez del concurso- para así completar en tiempo y forma el trámite previsto para su verificación[19].

De no hacerlo, vencidos los seis meses desde que quede firme la sentencia definitiva que le reconoce el crédito, caducará la instancia del particular procedimiento verificatorio, recobrando plena virtualidad el plazo de prescripción de 2 años.

Así se explicaría -sin necesidad de resolver todas las dudas sobre su naturaleza- por qué los seis meses sólo tienen trascendencia para los casos donde se encontraran ya consumidos los dos años.

El plazo de seis meses no debe ser considerado necesariamente como de prescripción, sino que bien puede ser catalogado como de caducidad, y ésta, no como una derivación de la dispensa de prescripción - que presupone una prescripción ya operada - sino como una caducidad del derecho a completar el trámite de verificación que - en este particular caso - consta de dos etapas como consecuencia, no solo de lo previsto en el art. 56, sino del deber de concurrencia e igualdad entre los acreedores (arts. 16 y 32 LCQ).

6.5. El funcionamiento de la perención frente a casos concretos.

Se podría sostener que, la hipótesis precedente, colocaría al acreedor en una situación de desigualdad cuando obtuviera su sentencia firme en fecha muy cercana al vencimiento del plazo de 2 años. Pero para estos casos sí podría recurrirse al instituto de la dispensa de la prescripción.

La interpretación que se propone también resulta útil para salvar cualquier duda respecto de la articulación de los dos plazos contemplados en el art. 56 en casos concretos.

En efecto, el supuesto que la norma expresamente contempla es el de procesos iniciados o continuados por ante el juez originario donde recién se obtiene sentencia firme una vez cumplidos los dos años de prescripción contados desde la presentación en concurso. Frente a tal escenario, ninguna duda cabe que sea cual fuere el tiempo transcurrido, el acreedor tendrá seis meses para pedir la verificación del crédito con base en aquella sentencia.

Si en cambio se da el supuesto en que la sentencia firme del juez originario se ha obtenido habiendo transcurrido solo uno de los dos años de prescripción, el acreedor no estará constreñido a pedir la verificación dentro del menor plazo de seis meses, sino que podrá contar con el otro año de la prescripción bianual que rige para todos los acreedores. Y esto será así porque, en tal supuesto y tomando el criterio que aquí se propicia, el vencimiento de los seis meses desde la sentencia firme, sólo produciría que se tenga por no cumplido el efecto interruptivo del juicio extraconcursal, pero en tanto el acreedor se encontrará aún dentro de los dos años, no habrá operado aún la prescripción.

Tampoco presentarán dudas - por idéntico razonamiento - los supuestos que rocen el límite del plazo, por ejemplo, cuando la sentencia firme del juez originario se obtuviera un mes antes del vencimiento del plazo de dos años.

Es que mientras el interesado, no abandone el particular íter verificadorio previsto para estos casos - esto es que deje transcurrir más de seis meses desde la sentencia firme - el plazo de prescripción bianual seguirá interrumpido. Si en cambio, deja transcurrir el plazo de seis meses desde que quedó firme la sentencia, entonces la interrupción de la prescripción se tendrá por no sucedida (art. 3986 del Código de Vélez y 2547 del CCyC) y su acción habrá prescrito.

No pasa inadvertido que en los diferentes supuestos analizados, ciertamente los acreedores han contado con tiempos diferentes (en el primer caso tendrá todo el tiempo que insuma el juicio extraconcursal - sin importar cuánto superen los dos años - más los seis meses desde la sentencia firme; en el segundo supuesto, tendrá solo los dos años de prescripción y en el tercer caso, se podría decir que tuvo los dos años y solo cinco meses).

Pero no parece que con ello se estuviera vulnerando ninguna garantía, porque la igualdad de trato a todos ellos se concreta al otorgar, frente a las mismas circunstancias el plazo general de dos años prescripción y además, para cuando ello resulte necesario, un plazo perentorio adicional de seis meses.

No debe olvidarse que no estamos aquí analizando supuestos en que algún acreedor inicia o continúa su juicio desconociendo la situación concursal de su deudor. Sino que estamos analizando una modalidad particular de verificación tardía, en donde el presunto acreedor ejerce la opción de continuar o iniciar su juicio ante el juez originario y en el que deberá ser parte necesaria el síndico del concurso.

A todos ellos se les permitirá tramitar el juicio hasta la sentencia firme. A todos se les reconocerá como título esa sentencia firme y todos tendrán el mismo plazo para concluir el trámite verificadorio mediante la presentación de la sentencia firme ante el juez del concurso.

Por otro lado, tampoco parece que la ley haya buscado instaurar una igualdad entre los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso, sino más bien, un límite temporal para que se encuentre determinado el pasivo.

7. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como corolario final estimo que la forma en que ha quedado redactado el art. 56 LCQ, permite que se sostenga con argumentos de similar solidez, que el plazo de seis meses es de caducidad tanto como de prescripción.

Ante tales circunstancias, el fallo ha tenido la virtud de superar - en beneficio de la seguridad jurídica - un desacuerdo jurisprudencial, uniformando al menos el criterio de las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero comercial, en el sentido que “el plazo de seis meses previsto en el art. 56 de la ley 24.522 para deducir el pedido de verificación tardía es un plazo de prescripción”[20].

Sin embargo, cualquiera sea la postura que adopte el juzgador, no debería haberse perdido vista la finalidad que unánimemente se le reconoce a la norma.

Y en virtud de ella, aun si se considera que el plazo es de prescripción y por tanto admite suspensión o interrupción, deberían haberse limitado los actos capaces de generar esos efectos, sólo a aquellos que se condigan con las particularidades del procedimiento verificadorio específico y propio de una legislación especial, en lugar de admitir esos efectos a todos los que con generosa amplitud están previsto en la legislación general de fondo (art. 3986 del Código Civil y los arts. 2541 y 2546 del CCyC) donde caben incluso actos que podrían ser nulos[21].

Bibliografía [\[arriba\]](#)

- ALEGRIA, Héctor, “La llamada “prescripción concursal” (Artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522), LL, 2003-B, 661 y “Dos nuevas reflexiones sobre la llamada “prescripción concursal” (Artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522)”, LL, 2003-C, 715.
- ALEGRIA, Héctor, “Dos nuevas reflexiones sobre la llamada “prescripción concursal” (artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522)”, LL 2003-C, 715 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2008, 285.
- ANDERSON, Pablo E. - Di LELLA, Nicolás J., “Reflexiones en torno a los plazos previstos por el art. 56 de Ley de Concursos y Quiebras. ¿La prescripción concursal

es una verdadera prescripción o supone hoy un plazo de caducidad?”, El Derecho 253-650 [2013].

- CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, “Prescripción de las sentencias dictadas antes de los dos años del concursamiento del deudor”, LL 2010-A , 182 • Enfoques 2010 (mayo) , 95.
- DASSO, Ariel Ángel, “Verificación de créditos en el universo concursal”, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 25-11-2005, IJ-XVII-3.
- DIEGUES, Jorge Alberto, “Prescripción concursal (art. 56, ley 24.522)”, LL, 28/07/2010, 10.
- GARCIA, Silvana Mabel, “Dos cuestiones sobre prescripción abreviada concursal (art. 56 LCQ)”, LL Litoral 2009 (junio), 01/01/2009, 505.
- GRAZIABILE, Darío J., Derecho Concursal, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 436; del mismo autor “Tercera reforma concursal del siglo XXI. Ley 26.086, T. I.
- HEREDIA, Pablo D., “Ley 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo”, JA, 2006-II-980;
- LÓPEZ MESA, Marcelo J., “La caducidad de derechos, acciones y actos en el Código Civil y Comercial”, LL 2015-E, 903.
- PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 2º edición, 1999, TºIV.
- QUINTANA FERREYRA, Francisco, “Concursos. Ley 19.551 y sus modificaciones”, Ed. Astrea, año 1985, Tº1, pág.
- RIVERA, ROITMAN y VITOLO, “Ley de Concursos y Quiebras, 4ª edición actualizada, T. II, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2009.
- RIVERA, ROITMAN y VITOLO, “Reformas a la Ley de Concursos y Quiebras - Ley 26.086”, 1ª edición, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2006.
- SEGAL, Rubén, TOIA, Bruno Gabriel, “Dos recientes fallos plenarios en un mismo sentido y con gran sentido”, LL 2011-E, 543.
- TARABORRELLI, José N. “Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código”. La Ley 2015-E, 631.
- TRUFFAT, Edgardo D., “Fuero de atracción en los concursos. Sistema instituido por la ley 26.086”, Ed. Astrea, año 2007.
- USANDIZAGA, Manuel, “El plazo de seis meses previsto para la verificación tardía: ¿Es de caducidad o de prescripción?”, LL 2016-C, 1.
- VÍTOLO, Daniel Roque, “ Desaciertos en materia concursal: la ley 26.086”, LL 2006-C, 1133.

Jurisprudencia

- CSJN, 13/12/1988, “Sud América T. y M. Cía. de Seg. S. A. c. S. A. S. Scandinavian A. S.”, LL Online: AR/JUR/2921/1988.
- CSJN “Pluspetrol S.A. (TF 14.351-I y acum. 14.521-I) c/ D.G.I.” 04/07/2003 Fallos: T. 326 P. 2095

- CSJN “Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto. Klappenbach, David S. Asociación del Personal Aeronáutico c/ Fábrica Argentina de Aerodinos S.R.L. Romero, Horacio c/ Savini, Néstor, y otros. Vila, Eduardo Luis. Otero Torres, Carlos MQ” Fallos T. 246 P. 183.
- SCJ Mendoza, 28/7/2005, “Sucesión Adaro s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación tardía promovido por Armentano, Mario y otros”, LL, 2005-E, 748.
- SCJ Mendoza, 12/04/2002, “Vázquez, Armando y otros en Cristalerías de Cuyo S. A. s/conc. prev. s/inc. de verif. Tardía”, LLGran Cuyo2002, 386 - LL 2002-E, 697.
- CCiv y Com Rosario, Salalll, 20/10/2008, “Coop. Agrícola Ganadera Dr. F. Netri Ltda c. Lua Seguros La Porteña S.A. s/ Incidente de Cancelación de Hipoteca”, LL AR/DOC/1885/2009.
- C5aCivyComCordoba, 22/06/2015, “Erezian, María Elsa c. Valdinievole Sociedad Colectiva de Victorio Tacchi y Cia y/o Valdinievole Sociedad Colectiva de Flav. y otro s/ ordinario - daños y perjuicios - accidente de tránsito - otras causas de remisión” LLC2015 (diciembre), 1224 - RCyS2016-V, 187.
- CNCom, en pleno: 29/06/2011, “Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, La Ley 2011-D, 421; 28/06/2010
- CNCom, en pleno: 04/05/2015, “Barrio Cerrado Los Pilares c. Alvarez Vicente Juan Alfonso s/ ejecutivo”. RCCyC 2015 (noviembre), 161; 28/12/2015.
- CNCom, en pleno: “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ incidente de verificación de crédito De los Santos Aníbal”. DJ 15/06/2016, 62.
- CNCom, en Pleno, 09/03/2007, “Giallombardo, Dante N. c. Arredamenti Italiani S.A.”, LL 26/03/2007, 4.
- CNCom, SalaD, 21/09/2007, “Cancellieri, Francisco Ignacio”, LL Online: AR/JUR/7771/2007.
- CNCom, SalaC, 03/09/2004, “Remet S.A. s/conc. prev. s/inc. de verif por: Municipalidad de la Matanza”, LL 2005-B, 599 - IMP2005-A, 374.
- CNCom, SalaD, 24/09/2002, “Ciudad de Buenos Aires s/inc. de verif. de créd. en: Club Comunicaciones”; LL 2003-C , 715.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Texto actual: “Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.”

[2] Expte. N° 26.684/2011, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9 Secretaría N° 18, con asignación previa en segunda instancia de

la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con la carátula “Jiménez Asunción Elsa c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Otros - Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Jiménez Asunción Elsa”.

[3] Al respecto se aclara que los dos únicos miembros actuales de la Sala D - Dres. Heredia y Vassallo - votaron en minoría y a ellos se sumó la Dra. Gómez Alonso de Días Cordero, integrante de la Sala B, cuyos otros dos miembros - Dras. Ballerini y Piaggi, votaron con la mayoría.

[4] Art. 15 ley 26.853: “La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite”.

[5] Al respecto se ha sostenido que “Leyes procesales. Son de orden público y de aplicación inmediata aún a las causas pendientes, debiendo regirse los actos procesales por la ley vigente en el momento en que se producen” (Taraborrelli, José N. “Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código”. La Ley 2015-E, 631.) y es criterio de la Corte Suprema que “Si el recurso basado en el art. 19 del decreto ley 1285/58 fue interpuesto y concedido con anterioridad a la vigencia del art. 1 de la ley 15.271, no cabe reconocer a ésta efecto retroactivo en la especie, ante la exigencia de que sea respetado lo dispuesto mediante el auto firme que otorgó la apelación” (CSJN “Barbieri, Nicolás c/ Canosa, Perfecto. Klappenbach, David S. Asociación del Personal Aeronáutico c/ Fábrica Argentina de Aerodinos S.R.L. Romero, Horacio c/ Savini, Néstor, y otros. Vila, Eduardo Luis. Otero Torres, Carlos MQ” Fallos T. 246 P. 183. En igual sentido CSJN, Fallos: 95:201; 181:288; 193:197; 226:651; 233:62; 234:233; 241: 123; 258:237; 288:407; 298:82; 302:263; 303:330; 306:2101; 321:532; 326:2095 y 327:3984.

[6] Conf. CNCom, en pleno: 29/06/2011, “Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”, La Ley 2011-D, 421; 28/06/2010 “Molina Zamudio, Juan Carlos c. Banco de Galicia S.A.” La Ley 2010-E, 160; 27/08/2008 “Tiebout, Juan Carlos c. Jivcovic, Gabriel y otro”. La Ley 2008-E, 406.

[7] En el mismo sentido, conf. CNCom, en pleno: 04/05/2015, “Barrio Cerrado Los Pilares c. Alvarez Vicente Juan Alfonso s/ ejecutivo”. RCCyC 2015 (noviembre), 161; 28/12/2015, “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ incidente de verificación de crédito De los Santos Aníbal”. DJ 15/06/2016, 62.

[8] CNCom., Sala A, 8/9/2016, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación por Jiménez Asunción Elsa”.

[9] CNCom, Sala D, 4/10/16, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de Silva Diógenes”. Allí se sostuvo que “... a pesar de que quienes suscriben este pronunciamiento no acompañamos la solución expresada en el voto mayoritario y que, tras la derogación del art. 303 del Código Procesal por la ley 26.853, una sentencia plenaria de esas características no resulta actualmente de observancia obligatoria, ya expresamos en un caso análogo que razones de seguridad jurídica justificaban adherirse a la conclusión alcanzada por la mayoría de nuestros colegas en ese antecedente, esto es, que el tantas veces mencionado término de seis meses, contemplado en el art. 56 de la ley 24.522, es un plazo de prescripción...”.

[10] Formada por los Dres. Uzal, Kolliker Frers, Miguez, (Sala A); Ballerini, Piaggi, (Sala B); Machin, Garibotto, Villanueva (Sala C); Moncla, Sala, Bargalló (Sala E), Barreiro, Tevez y Ojea Quintana (Sala F),

[11] Incluso se podría argumentar en contra de la suposición vertida por la mayoría del Plenario, que el Dr. Pablo D. Heredia postuló una posición contraria (que será expuesto más adelante al referirme al voto minoritario integrado precisamente por éste Magistrado) ante la Comisión de Legislación General del Honorable Senado de la Nación en la reunión del 20/4/2004.

[12] Esta postura parece considerar - aunque no lo dice con toda claridad - que para los acreedores que optaran por continuar o iniciar su juicio ante el juez originario o natural de la causa, la norma solo prevé un plazo de prescripción, que es el de los seis meses computados desde que quede firme la sentencia dictada en aquellos procesos. Es decir que, a ellos no les afectaría el plazo bianual. Si así fuera, tal postura no ha explicado qué plazo tienen los acreedores para ejercer la opción de continuar el juicio ya iniciado (en rigor la opción apunta a suspenderlo y presentarse a verificar) o para iniciar un juicio ante el juez natural. Pero en tanto la ley no prevé ningún otro plazo y sería inconcebible que en estos supuestos no existiera un límite temporal, parece que se impone aplicar el plazo de dos años del sexto párrafo del art. 56 LCQ. Entonces, si dentro de los dos años, el acreedor en ejercicio de la opción legal, promueve el juicio ante el juez natural, interrumpirá la prescripción bianual, efecto que se extenderá todo el tiempo que demande llegar a una sentencia firme. También sería interesante analizar el caso de la continuación de un juicio iniciado antes de la presentación en concurso, en cuyo supuesto la prescripción de aquella acción ya se hubiera interrumpido por la interposición de la demanda. ¿Qué sucedería si allí se decretara la caducidad de la instancia? No tendría acaso el plazo de prescripción de dos años para presentarse a verificar, o el menor plazo que correspondiera a su concreta acción, si este fuera menor?

[13] Formada por el voto de los Dres. Heredia, Vassallo (Sala D) y la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero (Sala B)

[14] La preponderancia de la finalidad buscada por el legislador fue el argumento esgrimido por la Dra. Gómez A. de Díaz Cordero, para fundar su cambio de criterio en adhesión al voto minoritario.

[15] Al respecto, la Corte ha sostenido que “No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante” “No debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma”(CSJN “Pluspetrol S.A. (TF 14.351-I y acum. 14.521-I) c/ D.G.I.” 04/07/2003 Fallos: T. 326 P. 2095). También cabe tener presente lo que sobre la materia ha dispuesto el legislador en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2), estableciendo que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

[16] “La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos...”

[17] “La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo”.

[18] El art. 2547 del CCyC establece que “Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”

[19] Para esta hipótesis bien podría recurrirse a la previsión del art. 32 LCQ, en cuanto prevé que el pedido de verificación no solo interrumpe la prescripción sino

que también impide la caducidad del derecho y de la instancia.

[20] Prueba de ello ha sido la posterior sentencia dictada por la Sala D, adhiriendo - sin compartir ni reconocer fuerza vinculante al plenario - al temperamento de la gran mayoría de los magistrados integrantes del Tribunal.

[21] Así lo ha destacado la Sala D, al sostener que "... cabe recordar que la interrupción que produce la demanda se prolonga, cualquiera sea la rapidez o continuidad del trámite posterior, en toda la duración del proceso (Moisset de Espanés, L., Interrupción de la prescripción por demanda, Córdoba, 1968, pág. 3), aun cuando se trate de una actividad que pudiera estimarse como nula por una transgresión al fuero de atracción porque las actuaciones nulas no están desprovistas de efecto interruptivo (ver Spota, A., Tratado de derecho civil, Parte General, tomo 10, Buenos Aires, 1959, pág. 364; y Moisset de Espanés, ob. cit., pág. 57; en similar sentido, CNCom. Sala C, 24.4.09, "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Viotto"; y 5.3.10, "Grinfa SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Balmaceda, Sergio", entre muchos otros)" (Del fallo citado CNCom. Sala D, 4/10/16, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación de Silva Diógenes").